



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 069 de 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ALEJANDRA BONILLA CUERVO** contra el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS.**

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandada – Hospital F.L.I.A.	Datos
Apoderada	Dra. María Norvi Portela Torres
Cedula de Ciudadanía No.	
Tarjeta Profesional No.	
Correo Electrónico	

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, y previniendo que hasta el momento no se han hecho presentes los apoderados de la parte demandante, del Depto. Tolima y la curadora ad litem de la Cooperativa Laboramos, procede a fijar directamente el litigio:

Señala esta judicatura que, de conformidad con la demanda y su contestación, se tendrán por excluidos los siguientes hechos:

- Que la parte demandante reclamación administrativa radicada en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué el día 23 de julio de 2014.
- Que mediante oficio No. OJUR-2308 del 29 de julio de 2014.



De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la existencia de una relación laboral entre las partes, la prestación personal del servicio, la subordinación, la jornada laboral y la ausencia de pago de los haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2011, así como las prestaciones sociales insolutas, tal y como lo reclama en la demanda.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, se centrará en la verificación de legalidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, determinar si en el presente asunto concurren los elementos configurativos de una relación laboral (contrato de trabajo), y si hay lugar al reconocimiento y pago de los haberes laborales y prestacionales reclamados o, si por el contrario, han de declararse prosperas las excepciones de caducidad y prescripción planteadas por la parte accionada.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones de “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA” y “PRESCRIPCION”, propuestas por el Departamento del Tolima, las de “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCION”, propuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta y la de “INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD”, elevada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos, así como las demás excepciones que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente es indicado por la señora Juez, que como quiera que solo se ha hecho presente la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

A continuación, es indicado por la señora Juez que, como quiera que hasta la presente no se han hecho presente los apoderados de la parte demandante, del Departamento del Tolima y la Curadora Ad Litem de la Cooperativa Laboramos, se les concederá el termino de tres (3) días para que justifiquen su inasistencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 398: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de JOHANA GARZÓN, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

- **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS**

1. **No solicitó práctica de pruebas.**

Decisión que queda notificada en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá la apoderada de la parte demandada, a cuyo favor se decretó la prueba correspondiente, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia; igualmente se les previene para que asuman las gestiones y diligencias pertinentes en orden a la comparecencia de sus citados.

De consuno con lo anterior, la parte demandada debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los testigos, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

Esta decisión quedo notificada en estrados.



En este estado de la diligencia, la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, solicita el uso de la palabra, para señalar que pretendía desistir de la testimonial decretada a su favor, al percatarse que la citada no tiene conocimiento alguno de los hechos objeto del presente litigio.

De cara a lo manifestado por la apoderada, la señora Juez le insta para que manifieste, si es su intención desistir de la prueba; frente a lo que indica que si desea desistir de la testimonial.

Auto No. 399: Conforme lo solicitado por la apoderada compareciente, el despacho tiene por desistida la prueba testimonial y, por consiguiente, declara precluida la etapa probatoria.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

Auto No. 400: Seguidamente, el despacho prescinde de señalar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, concede a las partes el término de diez (10) días siguientes a esta diligencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y una vez vencidos los cuales se procederá por escrito a dictar la sentencia respectiva conforme al turno asignado.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.36 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
MARÍA NORVI PORTELA TORRES
Apoderada Hospital FLLA

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 069 DE 2021

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06326038009db796efd47db2dfbb13dccc3d7bfe4194f86f5d583f144489b389**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 24/05/2021 06:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>